



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre los elementos que conforman un establecimiento de educación parvularia.

ANTECEDENTES:

- 1) Memo Interno IEP N° 4, del 12 de abril de 2017, de la Intendente (PyT) de Educación Parvularia.
- 2) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 3) Resolución Exenta N° 1587, del 7 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.
- 4) Resolución Exenta N° 1659, del 16 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.
- 5) Resolución Exenta N° 52, del 13 de enero de 2017, del Superintendente de Educación.

FUENTES:

Ley N° 20.832, de 2015, del MINEDUC; D.F.L. N° 2, de 2009, del MINEDUC; Decreto Supremo N° 138, de 2005, del MINEDUC.

CONCORDANCIAS: Dictamen N° 27, del 27 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Educación.

DIC.: N° 0034

SANTIAGO, 07 JUN. 2017

DE: MIGUEL ZÁRATE CARRAZANA

FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: PRISCILA CORSI CACERES

INTENDENTA DE EDUCACIÓN PARVULARIA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el oficio del antecedente N° 1), la Intendente de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, solicita al Fiscal del mismo servicio, se pronuncie respecto de los elementos que configuran un establecimiento de educación parvularia y sus denominaciones análogas, dentro del contexto de las modificaciones legislativas por las que se constituye una nueva institucionalidad propia del sector parvulario; asimismo, si los programas alternativos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), los programas no convencionales de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral del Menor (INTEGRA), y los jardines comunitarios, se entienden comprendidos dentro de la referida nomenclatura.

Sobre el particular, cumplo con informar a usted lo siguiente:

El 5 de mayo de 2015, se publicó la Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia (Ley N° 20.832), y la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales (Ley N° 20.835), conforme a las cuales se reestructura completamente el sistema educativo del nivel.

El artículo 1° de la Ley N° 20.832, define establecimiento de educación parvularia, en el siguiente sentido: *"Para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño y la niña en su primera infancia, establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros pactos internacionales suscritos por Chile, se entenderá que son establecimientos de educación parvularia aquellos que, contando con autorización para funcionar o con reconocimiento oficial, según corresponda, les imparten atención integral entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes"*.



A su vez, el artículo 2° de la Ley N° 20.832 establece que *"Todos los establecimientos de educación parvularia a que se refiere el artículo anterior deberán contar, a lo menos, con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como tales, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley"*. Y, *"para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento deberán contar con el reconocimiento oficial, a que se refiere el artículo 46"*, de la Ley General de Educación¹ (LGE).

Del contenido de estos artículos, es posible extraer los elementos que distinguen o determinan la existencia de un establecimiento de educación parvularia (EEP). El primero, de carácter formal, consistente en las autorizaciones obligatorias para el nivel, esto es, la Autorización de Funcionamiento (AF) o el Reconocimiento oficial del Estado (RO), según corresponda².

El segundo, sustancial o de fondo, compuesto por los siguientes factores copulativos:

a) Que imparta una atención integral.

El término "atención" se refiere a la entrega de un servicio educacional; mientras que el concepto "integral" comprende aquellas experiencias pedagógicas que se desarrollan principalmente a través del juego, estrategias de aprendizaje propias de cada nivel, que son debidamente planificadas por los educadores de párvulos y que privilegian los objetivos de aprendizaje establecidos en la LGE para este nivel educativo, o los ámbitos y núcleos de las Bases Curriculares del Ministerio de Educación, según corresponda. En definitiva, este proceso de enseñanza y aprendizaje apunta al desarrollo cognitivo, psicomotriz, sociocultural, ético, emocional y afectivo de los párvulos.

b) Que atienda a niños y niñas entre el nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica.

Como la definición de todo EEP supone la existencia de AF o el RO, se insta a la formalización del nivel. En este sentido, su mención a la educación básica refiere directamente a aquella de carácter tradicional o regular establecida en la LGE.

Así, respecto a la edad de ingreso a la educación básica regular, el artículo 27 de la LGE, dispone que la edad mínima será de seis años³, precisando que tal límite de edad podrá ser distinto tratándose de la educación especial o diferencial, o de adecuaciones de aceleración curricular, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.

En el mismo sentido, el Decreto Exento N° 1718, de 2011, del Ministerio de Educación⁴, determina que los niños y niñas deberán tener como mínimo 6 años cumplidos al 31 de marzo del año escolar correspondiente para ingresar al primer año de educación básica regular.

c) Que favorezca de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes.

Favorecer de manera "sistemática" el desarrollo de los párvulos, conlleva que las experiencias de aprendizaje deben implementarse con la finalidad de lograr una progresión integral de los niños y niñas a través de todos los niveles en los que se imparte

¹ Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005. D.O. 02.07.2010

² La AF se encuentra regulada en los artículos 3° y siguientes de la Ley N° 20.832; y, el RO en los artículos 45 y siguientes de la LGE.

³ Lo propio se desprende del artículo 5, del Decreto Supremo N° 315, del 2010, del Ministerio de Educación.

⁴ Que determina fechas en que se deberán cumplir los requisitos de edad de ingreso a la educación básica y media regular y la fecha que se considerará para el ingreso al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia.



educación parvularia. Para esto, el establecimiento podrá emplear como referencia las Bases Curriculares del Ministerio de Educación o utilizar sus propias modalidades curriculares.

Empero, es necesario precisar que aunque la educación parvularia propone un desarrollo y progreso integral durante todo el período en que ella se extiende, en la actualidad para el ingreso del párvulo a niveles medio o transición, según corresponda, no es obligatorio que éste previamente haya cursado el nivel que precede⁵.

Que el proceso de enseñanza y aprendizaje se ejerza de manera "oportuna", se refiere a que se debe favorecer el ingreso al nivel de educación parvularia del niño o niña en el momento que lo requiera.

Asimismo, el proceso educativo será "pertinente" cuando considere las particularidades de los párvulos, según sus intereses, características, necesidades, fortalezas, ritmos y formas de aprender, así como también su entorno familiar, social, cultural y natural; y, necesidades educativas especiales, si corresponde.

Sin perjuicio de la definición y sus elementos, paralelamente, el artículo tercero transitorio de la ley en comento, dispone que: *"Los establecimientos de educación parvularia que, con anterioridad a la vigencia de esta ley, se encuentren funcionando sin tener el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que impartan, deberán obtener dicho reconocimiento o la autorización de funcionamiento, según corresponda, al vencimiento del plazo contemplado en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529. Durante dicho período estos establecimientos podrán seguir funcionando"*⁶.

De la aplicación de esta norma, fluye con claridad que el legislador ha contemplado un período de adecuación a las nuevas exigencias del nivel⁷, para los establecimientos de educación parvularia que se encontraban en funcionamiento antes del 1 de enero de 2017, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.832. De esta manera, los establecimientos nuevos no podrán ampararse en el referido plazo de adecuación, debiendo obtener AF o RO, desde el inicio de sus funciones, acreditando en forma permanente el cumplimiento de los requisitos que le dieron origen a estas autorizaciones.

También se desprende de este artículo transitorio, que la legislación reconoce la existencia de establecimientos de educación parvularia que no son titulares de las autorizaciones ministeriales (AF o RO) requeridas para su funcionamiento, sin perjuicio que deben adecuarse a sus requisitos en el plazo descrito.

Por cierto, la regla general indica que aquellos establecimientos a los que el Ministerio de Educación les haya conferido AF o RO, suponen el cumplimiento de los factores sustanciales contenidos en la definición legal del artículo 1° de la Ley N° 20.832, quedando afectos a la observancia de la normativa correspondiente.

Luego, aquellos EEP que gozan del período de adecuación mencionado para obtener AF o RO, según corresponda, serán considerados como tales si cumplen con dichos

⁵ El artículo 26 de la LGE, establece que "la educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella..."

⁶ Artículo decimoquinto transitorio Ley N° 20.529: "Los establecimientos que imparten educación parvularia, que reciben aportes del Estado y que no cuentan con el reconocimiento oficial de éste, tendrán un plazo de ocho años a contar de la entrada en vigencia de esta ley para obtener tal reconocimiento. Transcurrido ese plazo, los establecimientos educacionales de educación parvularia que no cuenten con dicho reconocimiento no podrán recibir recursos del Estado para la prestación del servicio educativo". El plazo de adecuación vence el 27 de agosto de 2019, momento a partir del cual los establecimientos de educación parvularia no podrán funcionar si no cuentan con, al menos, uno de los permisos señalados. Respecto a los EEP administrados por JUNJI e INTEGRA, véase dictamen N° 27, del 24 de agosto de 2016, de esta Superintendencia.

⁷ En educación parvularia se utiliza la expresión "nivel" para referirse a cada uno de los tramos etarios de distribución u organización interna del establecimiento (sala cuna, niveles medios y transición), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la LGE.



Superintendencia
de Educación

factores, diferenciándose así de otros espacios, lugares o centros destinados a otras actividades que sean distintas a los procesos de enseñanza y aprendizaje que se deben impartir en las respectivas unidades educativas. En otras palabras, estos factores⁸ determinan la existencia de un establecimiento de educación parvularia, para el período de transición contemplado en la legislación.

Concretamente, remitiéndose a lo consultado por la solicitante, se considerarán establecimientos de educación parvularia, propiamente tales o con denominaciones análogas, aquellos recintos que constituyen un espacio destinado al desarrollo de la función educacional, contando con los tres componentes o factores copulativos anteriormente descritos. En caso contrario, se considerarán lugares dedicados simplemente al cuidado o custodia de niños y niñas, quedando exentos de la reglamentación del sector, sin perjuicio del cumplimiento de las normas generales de funcionamiento, las que deberán ser fiscalizadas por el organismo competente para tal efecto.

Bajo este mismo criterio se deben observar los jardines comunitarios o cualquier otra modalidad educativa dirigida a la primera infancia⁹, las que quedan integradas dentro de las denominaciones análogas a establecimiento de educación parvularia, en la medida que cumplan con los componentes señalados precedentemente, sin perjuicio de la regulación específica que se podría aplicar en cada caso¹⁰.

En consecuencia, sobre las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a usted que se deberán observar los criterios expuestos y la concurrencia de los factores copulativos referidos para verificar la conformación de un establecimiento de educación parvularia, en el período de adecuación regulado en la Ley N° 20.832.

"Por orden del Superintendente de Educación"



MZC/JBA
Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

⁸ Dichos elementos también son considerados en la definición de establecimiento de educación parvularia del inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 17.301, del año 1970, que crea la corporación denominada JUNJI, que establece: "Son Jardines Infantiles aquellos establecimientos educacionales que atienden niños durante el día, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica, proporcionándole una atención integral que asegure una educación oportuna y pertinente". En la definición legal expuesta, se equipara la expresión "jardín infantil" con establecimiento de educación parvularia.

⁹ Como es el caso de los programas alternativos de JUNJI o los programas no convencionales de INTEGRA.

¹⁰ En esta misma línea, véase el Decreto Supremo N° 138, de 2005, del Ministerio de Educación, que reglamenta el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 17.301, sobre jardines infantiles comunitarios.